CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2971 ***FECHA*** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el Señor Héctor Africano Peña, mediante radicado No. YO.2020-02271 de fecha 18 de febrero de 2020, vital 0600000000000148513, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"(...) Tala de bosque al cual se le pretende realizar una quema no controlada para la preparación del suelo y establecer un cultivo, acciones realizadas en el predio de la Señora Lauren Hurtado, ubicado en la vereda Uchuvita del municipio de Labranza grande (...)"*

Que mediante Indagación preliminar No 500.13.1.20.088 del 22 de julio de 2020 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordena realizar visita técnica al lugar de los hechos descritos en la denuncia, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Conforme a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 23 de julio de 2020, al inmueble denominado La Esperanza, Vereda Uchuvita del municipio de Labranzagrande en el departamento de Boyacá, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0770 del 22 de diciembre de 2020 (fls. 6-10).

CONSIDERACIONES TÈCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 23 de julio de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al predio denominado La Esperanza, Vereda Uchuvita del municipio de Labranzagrande en el departamento de Boyacá, con el objetivo de verificar una presunta afectación ambiental por tala y determinar si esta conducta constituye o no, una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.20-0770 del 22 de diciembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

> *'4. CONCEPTO TÉCNICO*
>
> *En atención al radicado No. YO-2020-02271 del 18 de febrero de 2020, Numero de operación 0600000000000148513, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante Indagación 500.13.1-20-0088 del 22 de julio de 2020, la ejecución de una diligencia técnica de indagación preliminar, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados, en acatamiento a lo ordenado se efectuó diligencia técnica el día 23 de julio de 2020, realizando las siguientes observaciones violatorias de la normatividad ambiental; en el predio La Esperanza se realizó la tala de cobertura vegetal sobre un área de 0,75 hectáreas correspondientes a ronda protectora de fuente hídrica que abastece la*

quebrada La Uchuvita y hace parte de la cuenca del rio Chiquito, el área afectada comprendía especies en estado brinzal, latizal y fustal, el lugar de la afectación presenta inclinación promedio de 20 al 30 %, la cobertura vegetal del área corresponde a Bosque de galería y/o riparío, igualmente relacionadas como zonas de especial protección y conservación ya que es ronda protectora de fuente hídrica, contraviniendo lo establecido en el literal b del numeral primero del artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 2015. No se evidencia en el predio o áreas aferentes la realización de quemas para preparación del terreno o la incineración de la biomasa para su reincorporación al suelo, el material vegetal talado se encuentra en estado de reincorporación al suelo, Se determina como presunto responsable de la ejecución de la acción a la señora María Lauren Plazas Hurtado identificada con número de cedula 46.356.635,/acciones efectuadas en el predio La Esperanza identificado catastralmente con código número 15377000000100286000, ubicado en la vereda Uchuvita, jurisdicción del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá.

Conforme a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece las variables establecidas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010 así; un beneficio ilícito (B), no calculable al no identificarse dentro de las variables un valor a considerar, según las condiciones previstas en el artículo sexto (6) de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; existiendo la conducta, se le determina un factor de temporalidad (a) indeterminado, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad, así como una grado de afectación ambiental MODERADO, en consideración a la evaluación técnica de los atributos e impactos causados al ambiente por la remoción total de la cobertura vegetal en áreas de especial protección y conservación al ejecutarse la acción en faja protectora de cauces; no se establecen para la conducta infractora circunstancias atenuantes, sin embargo, se debe considerar como agravante que la conducta se ejecutó en una zona de sensibilidad ambiental, por consiguiente se debe considerar el agravante establecido en el numeral séptimo del artículo séptimo de la ley 1333 del 2009, realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, en igual sentido no se considerara la ocurrencia en factores económicos causantes de costos asociados a la detención de la infracción, con respecto a la capacidad socioeconómica de los infractores, una vez consultadas las bases de información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Estado, se encontró categorizada a la señora María Lauren Plazas Hurtado identificado cédula de ciudadanía número 46.356.635, en el grupo A4- Pobreza extrema.

En Observación a los hechos investigados en el cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación preliminar No. 500.13.1-20-0088 del 22 de julio de 2020, se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite este concepto técnico a la secretaria general de Corporinoquia, para que si así lo considera, se inicien las acciones administrativas procedimentales establecidas en la ley 1333 del 2009."

PRESUNTA RESPONSABLE IDENTIFICADA

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico no. 500.8.2.20-0770 del 22 de diciembre de 2020, se determina que la presunta infractora de la normatividad ambiental es la señora **MARIA LAUREN PLAZAS HURTADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.356.635.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 23 de julio de 2020, se determinó que la presunta infractora, es la señora **MARIA LAUREN PLAZAS HURTADO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.356.635, por la realización de actividades de **tala de cobertura vegetal estado brinzal, latizal y fustal** sobre un **área de 0,75 hectáreas** correspondientes a **ronda protectora de fuente hídrica que abastece la quebrada La Uchuvita** y hace parte de la cuenca del rio Chiquito.

El aprovechamiento forestal se realizó sobre una cobertura de **Bosque de galería y/o ripario** (3.1.4), denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, el cual se encuentra localizado en el predio La Esperanza, Vereda Uchuvita del municipio de Labranzagrande en el departamento de Boyacá, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°33'48.19"N Longitud 72°34'41.97"O; situación que generó impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, razón por la cual, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 23 de julio de 2020, al predio La Esperanza, Vereda Uchuvita del municipio de Labranzagrande en el departamento de Boyacá, específicamente sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°33'48.19"N Longitud 72°34'41.97"O, donde se evidenció actividades de **tala de cobertura vegetal** sobre un **área de 0,75 hectáreas** correspondientes a **ronda protectora de fuente hídrica que abastece la quebrada La Uchuvita** y hace parte ce la cuenca del rio Chiquito, el área afectada comprendía especies en estado brinzal, latizal y fustal, el lugar de la afectación presenta inclinación promedio de 20 al 30 %, la cobertura vegetal del área corresponde a Bosque de galería y/o ripario.

Esta actividad se realizó con el propósito de obtener postes de madera para cercar un potrero, situación que desencadena una serie de efectos en el ecosistema, como son la destrucción de hábitat, modificación de la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, aumenta la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono; pues la tala no permite el flujo natural de estos individuos arbóreos a futuro; se determinó que la señora **MARIA LAUREN PLAZAS HURTADO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.356.635, como presunta infractora, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.18.2** del decreto 1076 de 2015, el cual determina que es deber los propietarios de predios, mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose por esta ultima **una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos**, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MARIA LAUREN PLAZAS HURTADO,** identificada con cedula de ciudadania No. 46.356.635.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20-0770 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 23 de julio de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.211** y que **quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del articulo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA LAUREN PLAZAS HURTADO,** identificada con cedula de ciudadania No. 46.356.635, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20-0770 del 22 de diciembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.211 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **MARIA LAUREN PLAZAS HURTADO,** identificada con cedula de ciudadania No. 46.356.635, en la Carrera 10 N° 9 – 101, del Municipio de Labranzagrande en el Departamento de Boyacá, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los articulos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del articulo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 129.12.13.21.550 del 23 de noviembre de 2021